



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar de los Estatutos de la Agrupación Cricket España, integrado por 91 artículos y una disposición final, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 14 de marzo de 2022, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas; formalizándose dicha inscripción con la signatura A06 en el Libro de Registro de Agrupaciones de Clubes de Ámbito Estatal de la Sección Primera del Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

**EL JEFE DEL REGISTRO
DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS**



ESTATUTOS DE LA AGRUPACION CRICKET ESPAÑA

Título I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETIVO Y NATURALEZA.

Art. 1.- La Agrupación de Cricket España (ACE) es la entidad, sin animo de lucro, que tiene por objetivo la práctica de Cricket, en cualquiera de sus especialidades fijadas por la International Cricket Council ("ICC"), así como promover, reglamentar y organizar el Cricket en el Estado Español.

Art. 2.- La Agrupación de Cricket España (ACE) goza, para el cumplimiento de sus fines, de personalidad jurídica propia e independiente de quienes la integran y de plena capacidad de obrar; se rige por la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte, disposiciones legales que la desarrollen y acuerdos que se adopten validamente por la Asamblea General, Junta Directiva, el Presidente y demás órganos de gobierno.

Art. 3.- El domicilio de la ACE se establece en **Avenida Romería de la Virgen del Carmen , 65 30740 San Pedro del Pinatar** pudiendo ser trasladado, por acuerdo de la Asamblea General.

Art. 4.- La ACE como Agrupación Española de Clubes de ámbito estatal, acata las normas de la International Cricket Council ("ICC") en lo que se refiere a su participación en las competiciones europeas, sin perjuicio de los criterios técnicos de selección que por ser competencia de la misma entiende aplicables.

Art. 5.- La ACE es la única competente dentro de todo el Estado español para la organización y control de las competiciones oficiales de ambiente estatal que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma.

Art. 6.- La ACE no permitirá, en el cumplimiento de sus fines, cualquier discriminación posible (personas, política, racial, religiosa o de sexo) y podrá realizar cuantas actividades estime convenientes, según los dispuesto en la legislación vigente en el Estado Español y en las leyes y normas de los organismos internacionales rectores del Cricket.

Título II

DE LOS ORGANOS DE LA AGRUPACION Y NORMAS GENERALES DE ACTUACION

Art. 7.- Los órganos superiores de gobierno de la ACE son los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) El Presidente

Art. 8.- Son órganos complementarios de la ACE la Junta Directiva y las Comisiones y el Comité que oportuna y reglamentariamente se determinen para un mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 9.- Son requisitos generales para ser miembro de cualquier órgano de Gobierno de la ACE, sin perjuicio de lo establecido reglamentariamente, los siguientes:

- a) Haber alcanzado la mayoría de edad
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme
- c) No haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja pena principal o accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- d) No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.
- e) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida legalmente en los presentes Estatutos.
- f) Reunir los requisitos específicos propios de cada estamento deportivo.

Art. 10.- En todas las reuniones, cada miembro tendrá dentro del Organismo en que forme parte, voz y voto, con excepción de los supuestos que se establezcan en los presente Estatutos.

Los acuerdos serán adoptados, como regla general, por mayoría simple, salvo en aquellos casos en que sea precisa mayoría cualificada, de conformidad con los presente Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

Art. 11.- Las decisiones de los Órganos de gobierno de la Agrupación de sus comités y Órganos dependientes, surtirán efecto desde el día siguiente a su notificación a los interesados, si no se dispone lo contrario.

Convocatorias.

Art. 12.- La convocatoria de los órganos superiores colegiados y demás órganos complementarios de la Agrupación señalados en los Art. 7 y 8 corresponderá a su Presidente y deberá ser notificada con 15 días, al menos de antelación, acompañando el orden del día.

Quedará, no obstante, válidamente constituido el órgano colegiado de la Agrupación, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Las sesiones extraordinarias de los órganos superiores colegiados de la Agrupación se convocarán por iniciativa del Presidente o a instancia razonada de la tercera parte de sus miembros o del Consejo Superior de Deportes.

Art. 13.- De todos los acuerdos de los órganos de la Agrupación, se levantará acta por los correspondientes secretarios, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en caso, lo votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Todos los acuerdos de los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la ACE serán públicos, salvo cuando los mismos acuerden, excepcionalmente, lo contrario, por una mayoría de tres cuartas partes de sus miembros.

Título III DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA ACE

Capítulo I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 14.- La Asamblea General es el órgano superior de la Agrupación de Cricket España, en el que han de estar representadas las asociaciones deportivas (Clubes), los deportistas, entrenadores, técnicos y agrupaciones y federaciones de ámbito autonómico.

La elección de sus miembros se efectuará cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre y secreto, en las proporciones y números señalados en el Reglamento Electoral.

La Asamblea General se reunirá al menos, una vez al año en sesión plenaria; las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, o un número de los miembros de la Asamblea no inferior al 20%, con 15 días naturales de antelación.

La validez de la constitución de la Asamblea General requerirá que concurren, en primera convocatoria, dos tercios de sus miembros y en segunda, 25% de los mismos. En el caso de reuniones sectoriales, se aplicará la misma regla en relación con los miembros del estamento correspondiente. Entre la primera y segunda convocatoria de la Asamblea General no podrá mediar un plazo inferior a una hora.

La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Art. 15.- Son competencia de la Asamblea General, con carácter exclusivo, las siguientes:

- a) La elección mediante sufragio, libre, igual, directo y secreto, del Presidente de ACE y su cese.
- b) La aprobación y modificación de los Estatutos y de la ACE acordada por una mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Asamblea General.
- c) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- d) La aprobación del calendario deportivo.
- e) La moción de censura al Presidente, para cuya aprobación se requerirá la mayoría absoluta (mitad mas uno) de los votos de la totalidad de los miembros de la Asamblea General.

- f) La disolución de la ACE, acordada por la decisión de dos tercios de la Asamblea General, ratificada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Art. 16.- Los miembros de la Asamblea General cesaran por:

- Fallecimiento de las personas físicas
- Disolución de la entidad representada
- Dimisión
- Incurrir en cualquiera de las causas de ilegibilidad que se deducen del Art. 9, salvo las que refieran al apartado f) del mismo.
- Convocatorias de nuevas elecciones generales a la asamblea General.

Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General antes de las siguientes elecciones generales al mismo, serán cubiertas mediante elecciones parciales siempre que superen la cuarta parte del numero total de los miembros de uno de los estamentos del mismo o la tercera parte del numero total de sus miembros. A tal efecto, la Presidencia convocara dichas elecciones parciales, que deberán ajustarse a las normas que regulan las elecciones generales a la Asamblea General.

Los elegidos para cubrir las vacantes a las que se refiere el párrafo anterior ostentaran un mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones generales de la Asamblea General.

Art. 17.-

La Comisión Delegada de la ACE estará compuesta por el Presidente de la Agrupación y 6 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

2 correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, elegidos por y de entre ellos;

2 correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación;

2 correspondientes a Deportista y Jueces.

Art. 18.-

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

2. Las eventuales modificaciones a que hacen méritos los tres apartados que anteceden, no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca, y la

propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente o al Presidente de la ACE o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

3. Compete también a la Comisión Delegada:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la ACE mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Art. 19.-

1. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2. Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo en supuestos de especial urgencia, en los cuales se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas

3. Las reuniones podrán celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los miembros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema, siempre y cuando se asegure la comunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto y tendrá la misma validez que las reuniones presenciales.

Capítulo II DE LOS MIEMBROS, SUS DERECHOS Y DEBERES.

Art. 20.- Serán miembros de la ACE, los Clubes y asociaciones que estén en posesión del reconocimiento e inclusión en el registro correspondiente y sus socios participen en las competiciones oficiales y ámbito estatal.

También serán miembros de pleno derecho las personas o entidades reguladas en el Art.58 del presente Estatuto.

Art. 21.- El ingreso en la Agrupación será solicitado por escrito dirigido a su Presidente, el cual dará cuenta a la Junta Directiva. En el escrito de solicitud se incluirá declaración expresa de acatamiento de los acuerdos asociativos.

A todos los efectos, no se adquiere la condición de miembro en tanto no se cumplan los requisitos que se establezcan en los presentes Estatutos y los reglamentos que los desarrollan.

Art. 22.- Los Clubes, en su calidad de miembros, podrán solicitar la baja de la Agrupación de forma voluntaria, pero ello no les eximirá de las obligaciones contraídas anteriormente con la ACE.

Art. 23.- La condición de miembro da derecho a:

- a) Participar en todas cuantas actividades deportivas y sociales organice la Agrupación.
- b) Participar en la forma prevista, en los órganos de gobierno y administración de la Agrupación.
- c) Conocer el estado de cuentas de la Agrupación.
- d) Beneficiarse de los acuerdos, convenios y gestiones que realice la Agrupación.
- e) Poseer un ejemplar de los Estatutos de la ACE y tener conocimiento de los acuerdos adoptados por los organismos directivos.

La condición de miembro obliga a:

- a) Aceptar los Estatutos y reglamentos que los desarrollen y acatarlos.
- b) Abonar la cuota anual y las que por la Asamblea General puedan acordarse.
- c) Cumplir los acuerdos que validamente hayan sido acordados por los órganos de gobierno de la ACE.
- d) Cumplir los convenios y acuerdos que en representación de la entidad concierten órganos asociativos competentes, así como el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven.
- e) Remitir periódicamente a las Federaciones o Agrupaciones Territoriales, el programa de actividades previstas.
- f) Acatar las disposiciones que en materia disciplinaria puedan establecerse.

Capítulo III DEL PRESIDENTE

Art. 24.- El Presidente de la ACE es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos superiores de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos. Ejerce la dirección superior de la administración de la ACE y le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en los Reglamentos, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General o a su Junta Directiva.

Convoca también las elecciones parciales a la Asamblea General, de acuerdo con el Art.16.

Asimismo, ejercerá las siguientes funciones:

- a) El voto de calidad, en caso de empate, en los órganos que presida.

- b) Estimular y coordinar la actuación de los distintos órganos de la Agrupación.
- c) Celebrar y rescindir, en su caso, contratos civiles, mercantiles y administrativos de toda índole, así como contratos de trabajo con el personal administrativo y técnico que precise, ejercitando y cumpliendo cuantos derechos y obligaciones dimanen de los referidos contratos, en su calidad de órgano superior de la administración federativa.
- d) Ordenar pagos a nombre de la Agrupación, operar con bancos y cualesquiera entidades financieras y en ellas, abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas de crédito y cuentas corrientes, firmando y suscribiendo cheques, disponiendo y realizando pagos por cualquier medio legalmente admitido, firmando con el Gerente los documentos al efecto.
- e) Tomar dinero a préstamo con garantía de valores y garantía personal, otorgar pólizas de contragarantía a favor de entidades financieras, suscribir y concertar pólizas de crédito, hacer y cancelar imposiciones a plazo fijo y cualquier otro tipo de inversión financiera.
- f) Otorgar y revocar poderes de representación, de administración y para pleitos que sean precisos, especiales o generales, a Letrados, Procuradores, o cualquier persona mandatario para que ostente su representación legal, tanto en juicio como fuera de él.
- g) Designar al vicepresidente, Secretario General, Gerente y Director Técnico. Así como nombrar y cesar a los restantes miembros de la Junta Directiva y a otras personas que presten servicio en la ACE.
- h) Cuidar de que los órganos de la Agrupación ajusten su actuación a lo dispuesto en estos estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.
- i) Además, todas aquellas atribuciones conferidas por todos los órganos superiores de gobierno y las que se deriven de los presentes Estatutos.

Art. 25.- El Presidente será elegido cada 4 años coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea general.

En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la presidencia antes de que transcurra el plazo de 4 a los mencionado, salvo en el caso de la excepción que se

contempla en el Art. 52, la Asamblea General procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Art. 26.- El procedimiento de elección del Presidente se ajustará a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

Art. 27.- No podrá ser elegido quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres periodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiera sido la duración efectiva de estos.

Art. 28.- El Presidente cesará en su cargo:

- a) Por el cumplimiento del plazo para el que resulto elegido.
- b) Por el fallecimiento o incapacidad física o mental declarada legalmente.
- c) A petición propia.
- d) Por aprobación de moción de censura por la Asamblea General.
- e) Por ocupar cargo directivo en otra Federación o Agrupación Española.
- f) Por incurrir en cualquiera de las causas de inelegibilidad a la Asamblea General.
- g) Por las demás causas que determina las Leyes.

Art. 29.- La moción de censura al Presidente deberá ser propuesta por un tercio de los miembros de la Asamblea general.

La moción de censura será presentada de forma razonada al Presidente, quien deberá convocar con carácter extraordinario de 15 días, con dicha moción como único punto del Orden del Día.

Si el Presidente no convocase a la asamblea General, la convocatoria correspondiente podrá ser realizada por el Consejo Superior de Deportes.

La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de mayor edad.

Capítulo IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 30.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la ACE, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Agrupación.

Art. 31.- La Junta Directiva de la ACE se compondrá, a criterio del Presidente, por un mínimo de cinco miembros y un máximo de ocho, incluido el mismo, de los que todos tendrán voz y voto. El Secretario General, el Gerente y el Director Técnico, en caso de ser remunerados sus cargos, tendrán voz pero no voto, ya que en ese caso asistirán en calidad de asesores y no de miembros.

Art. 32.- El Presidente no podrá ocupar ningún cargo directivo en asociaciones deportivas, entre cuyos fines figure la práctica del Cricket. El desempeño del cargo de presidente o Directivo será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación o Agrupación Deportiva Española.

Art. 33.- Es competencia de la Junta Directiva:

- a) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.
- b) Proponer a la Asamblea General la aprobación del Reglamento de Elecciones.
- c) Proponer a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos internos de la ACE y los relativos a las comisiones y Comités el Art. 8 y de sus modificaciones.
- d) Proponer a la Asamblea General el cambio de domicilio de la ACE en los términos previstos por el Art. 3.
- e) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la ACE y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación de la misma.

Art. 34.- Podrá constituirse una Comisión Permanente para el despacho de los asuntos ordinarios de trámite. Dicha Comisión Permanente esta compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente.

Art. 35.- El Vicepresidente será también miembro de la Asamblea General y colaborará con el Presidente de la Agrupación en el desempeño de los cometidos que este le encomiende y le sustituirá en todos los casos de ausencia o enfermedad por su orden.

Los vocales de la Junta Directiva cooperaran en la gestión de los asuntos que a la misma le corresponden por acuerdo de aquella o de su Presidente.

Art. 36.- Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, si son llamados por su presidente, con voz, pero sin voto, los representantes de los órganos de la agrupación que no formen parte de la misma, así como aquellas personas cuyo informe pueda, a su juicio, resaltar convenientemente, en relación con punto o puntos determinados del Orden del Día.

Art. 37.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por trimestre. Las demás sesiones serán extraordinarias. La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con al menos 7 días naturales de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el Orden del Día.

Las sesiones convocadas en caso de urgencia serán siempre extraordinarias y notificadas, al menos, con 48 horas de antelación.

Art. 38.- La validez de las reuniones de la Junta Directiva requerirá que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda, un tercio de los mismos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 39.- Los miembros de la Junta Directiva cesaran por:

- a) Fallecimiento
- b) A petición propia
- c) Revocación del nombramiento.
- d) Incurrir en causas de inelegibilidad
- e) Incurrir en una de las causas de incompatibilidad cuando no renuncien a la actividad o cargo incompatible.

Título IV

DEL SECRETARIO GENERAL, DEL GERENTE Y DEL DIRECTOR TECNICO

Art. 40.- El cargo de Secretario General podrá ser retribuido, en este caso quedaran sujetos a la vigente legislación laboral como personal de alta dirección.

Capítulo I DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 41.- Al Secretario General corresponde la preparación y despacho material de los asuntos, así como la organización de las funciones administrativas. Asumirá la Jefatura de Personal, sin perjuicio de las facultades de delegación que en tal sentido corresponde.

Art. 42.- Al Secretario General, como Secretario nato de los órganos, Comisiones y Comités de la ACE, de los que forma parte asistiendo a sus reuniones con voz, pero sin voto, le corresponde:

- a) Informar verbalmente o por escrito, contestando a las consultas que se le hagan sobre los asuntos pendientes en los órganos en los que forma parte y de las reuniones que celebren los distintos órganos de la Agrupación.
- b) Levantar acta de todos los acuerdos que se refiere el párrafo anterior, y una vez aprobados, firmarlos con el VºBº de los respectivos Presidentes y pasarlos a los libros correspondientes.

El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus funciones entre los miembros de los órganos, Comisiones y Comités de los que forma parte, si ello fuera necesario, o en caso de ausencia o enfermedad u otra causa justificada.

Capítulo II DEL GERENTE

Art. 43.- Al Gerente, que tendrá a su cargo la Administración y vigilancia de todo el patrimonio federativo, corresponde ~~con el personal adscrito a Tesorería:~~

- a) Custodiar los fondos federativos y llevar al día la contabilidad y vigilar por ella.

- b) Custodiar los libros y documentos relativos a la contabilidad de la Agrupación, vigilando su exacta llevanza.
- c) Cuidar de que los pagos que ordene el Presidente respondan a los gastos autorizados en el Presupuesto.
- d) Cobrar cantidades y firmar los recibos correspondientes.
- e) Firmar con el Presidente los cheques, talones y documentos de pago análogos.
- f) Cuidar de que se ingrese lo percibido por la Agrupación y de su situación económica.
- g) Informar a la Junta Directiva del estado de cuentas de la Agrupación y de su situación económica.
- h) Elaborar el anteproyecto del presupuesto para su aprobación por la Asamblea y confeccionar el Balance con especificación y desglose de las partidas de gastos e ingresos.

Capítulo III DEL DIRECTOR TECNICO

Art. 44.- Al Director Técnico le corresponde la dirección del área técnica del Cricket nacional y con carácter general, se le asignaran, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Formular ante la Junta Directiva de ACE propuestas sobre la planificación anual de la orientación nacional.
- b) Proponer los cuadros técnicos que precise para el cumplimiento de su misión.
- c) Vigilar y controlar el desarrollo de cada uno de los planes.
- d) Informar a la Junta Directiva, antes del día 1 de diciembre de cada año, sobre la ejecución y resultados de los mismos.

Título V

DE LOS ORGANOS COMPLEMENTARIOS

Art. 45.- Las Comisiones y Comités son los órganos complementarios de la ACE; se regirán por sus reglamentos respectivos. Estos reglamentos regularan tanto los derechos como las obligaciones de los miembros.

Art. 46.- Las Comisiones y Comités se compondrán de:

- 1 Presidente
- 2 Vocales como mínimo y 4 como máximo, nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Presidente.

Art. 47.- Las Comisiones y Comités se reunirán con carácter ordinario al menos una vez al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario si son convocados por su Presidente o a propuesta de la totalidad de los vocales.

Art. 48.- Las Comisiones y Comités se considerarán válidamente constituidos si han sido convocados de forma reglamentaria y asisten la mitad mas uno de sus componentes.

Quedaran no obstante válidamente constituidos, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Art. 49.- Las Comisiones y Comités son órganos consultivos de la Junta Directiva e informaran de la misma de todos sus acuerdos.

Asimismo, las Comisiones y Comités podrán formular propuestas a la Junta Directiva para su consideración a la Asamblea General.

Art. 50.- La previsión de gastos ordinarios para el desarrollo de sus actividades formaran parte del presupuesto general de la ACE. Los gastos extraordinarios deberán ser aprobados por la Junta Directiva de la ACE, previa la correspondiente propuesta razonada de las respectivas Comisiones o Comités a la que se acompañara el informe del Gerente de la Agrupación.

Titulo VI

DE LA JUNTA GESTORA

Art.51.- Cuando vacase el cargo de Presidente antes de la finalización de su mandato, se procederá a la convocatoria de elecciones a nuevo Presidente hasta la finalización del mandato anterior en el plazo máximo de 15 días, asumiendo sus funciones a titulo provisional los que queden en la Junta Directiva, como Junta Gestora.

La Junta Gestora designará de entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos se documentarán en el correspondiente Libro de Actas.

Si vacase el cargo de Presidente en el transcurso del último año de su mandato, la Junta Gestora permanecerá como tal hasta que se complete el plazo y se constituya la nueva Asamblea General y elija nuevo Presidente.

Titulo VII

DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA PRESIDENCIA

Art. 52.- El Reglamento de Elecciones a la Asamblea General y a la presidencia, que deberá ser aprobado por la Asamblea General habrá de regular las siguientes cuestiones:

- a) Circunspecciones electorales y numero de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

- b) Calendario electoral.
- c) Censo electoral.
- d) Composición, competencias y funcionamiento de la Junta Electoral Central.
- e) Requisitos, presentación y proclamación de candidatos.
- f) Ubicación, composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.

Una vez aprobado el Reglamento de Elecciones por la Asamblea General, deberá someterse a la ratificación del Consejo Superior de Deportes.

Titulo VIII

ESTRUCTURA TERRITORIAL DE LA ACE

Art. 53.- La estructura territorial de la Agrupación se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Art. 54.- Las Federaciones o Agrupaciones Territoriales con personalidad jurídica ajustaran sus estatutos a las normas dictadas por las Correspondientes Comunidades Autónomas, que habrán de reconocer la competencia de la ACE en las competiciones oficiales de ámbito Estatal organizadas por ella o que la misma les delegue que excedan de su ámbito territorial y en las cuestiones disciplinarias.

La composición de sus órganos de gobierno y representación y la competencia de los mismos será la prevista en dichas normas y en sus respectivos Estatutos.

Art. 55.- Las Federaciones o Agrupaciones Territoriales estarán representadas a través de su Presidente en la Asamblea General de la Agrupación de Cricket España como miembros de pleno derecho.

Art. 56.- Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica que puedan tener las Federaciones o Agrupaciones Territoriales, la ACE controlará, las subvenciones que aquellas reciban de ella o a través de ella.

Art. 57.- Las Federaciones o Agrupaciones Territoriales integradas en la ACE habrán de facilitar la información necesaria para que esta pueda conocer la programación y desarrollo de las actividades deportivas.

Titulo IX

DE LOS CLUBES, DEPORTISTAS, ENTRENADORES Y JUECES ARBITROS

Art. 58.- Los Clubes se integrarán, a petición propia, en la ACE, a través de la Federación o Agrupación Territorial que les corresponda por la situación geográfica y su domicilio

legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y se comprometan a cumplir los estatutos y Reglamentos de la ACE y a someterse a la autoridad de los órganos de la Agrupación Española, en relación con materias de su competencia. Caso de no existir Federación o Agrupación Territorial se integrarán en la ACE directamente.

Art. 59.- Los mismos criterios y requisitos se aplicarán para la integración en la ACE de los deportistas, entrenadores y jueces árbitros.

Art. 60.- La integración de la ACE se producirá mediante concesión por parte de esta de la correspondiente licencia. Dicha concesión será acordada por la federación o Agrupación Territorial correspondiente. Su denegación, que habrá de ser motivada, será recurrible ante la Junta Directiva de la ACE.

Art. 61.- Todos los miembros de la ACE tienen el derecho a recibir la tutela de la misma con respeto a sus intereses deportivos legítimos, así como el participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los Reglamentos internos de aquella.

Los miembros de la ACE tienen a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias competentes de la Agrupación Española, y en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquellos que consideren contrarios a Derecho.

Título X

DEL REGIMEN ECONOMICO

Capítulo I DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL PATRIMONIO

Art. 62.- Los recursos económicos de la ACE estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las subvenciones ordinarias o extraordinarias otorgadas en su caso por el Consejo Superior de Deportes.
- b) Las subvenciones y donativos de otros órganos oficiales, entidades o particulares.
- c) Las herencias, legados y donaciones que se le otorguen.
- d) Los depósitos constituidos para el trámite de recursos y reclamaciones, cuando no proceda reglamentariamente su devolución.
- e) Las cuotas y derechos que se aprueben por la Asamblea General, así como los recargos de demora y las multas o cualquier otra sanción de carácter pecuniario.
- f) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos concedidos por la Agrupación con cargo a sus recursos; las rentas de inmuebles y de los valores de su cartera, intereses de cuenta corriente y productos de enajenación de bienes adquiridos con recursos propios.

- g) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- h) Prestamos o créditos que se le concedan.
- i) Los beneficios que produzcan los actos deportivos que organice.
- j) Cualquier otro tipo de ingreso que no se oponga al propio carácter de la ACE.

Art. 63.- El Patrimonio de la ACE está integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

Capítulo II DEL PRESUPUESTO

Art. 64.- La vida económica de la ACE se ajustará al presupuesto que se apruebe en la Asamblea General.
Acompañándose:

- a) El estado de diferencia en relación con el Presupuesto vigente y Memoria explicativa del mismo.
- b) El avance de la liquidación del presupuesto en curso.

Art. 65.- Los proyectos de presupuestos se presentarán nivelados y clasificados por capítulos, artículos y conceptos. Las partidas autorizadas en el presupuesto de gastos tienen carácter limitativo, y, por tanto, no podrán acordarse gastos que excedan de las previsiones.

Art. 66.- La aprobación de gastos y ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Federación.

La ejecución de los pagos correspondientes al Tesorero. Los actos de disposición de bienes inmuebles, concierto de prestamos, emisión de títulos transmisibles de deuda y parte alícuota patrimonial, precisaran la aprobación de la Asamblea General, requiriendo el voto favorable de los 2/3 de los asistentes.

Art. 67.- El sobrante final del ejercicio de los presupuestos liquidados figurará como ingreso en el siguiente Presupuesto ordinario.

Capítulo III DEL BALANCE Y CONTABILIDAD

Art. 68.- La Junta Directiva presentará el Balance a la Asamblea General para su aprobación, con suficiente especificación de partidas y dentro de estas de conceptos concretos de modo que se traduzca no solo el déficit, superávit o equilibrio en su conjunto, sino también el de las diversas partidas y conceptos.

Art. 69.- Por la ACE se llevarán los libros de contabilidad de aplicación al sistema oficial contable, así como los de carácter auxiliar que se estimen oportunos, ajustándose a las normas de adaptación del Plan General Contable dado a las Federaciones y Agrupaciones

Deportivas, con el fin de que pueda conocerse en cualquier momento el estado de cuentas.

En los libros de Contabilidad figuraran, tanto el Patrimonio como los derechos y obligaciones, ingresos y gastos con especificaciones del origen de aquellos y destino de éstos.

Art. 70.- Los fondos se depositarán necesariamente en cuenta corriente de un establecimiento bancario o caja de ahorros, a nombre de la Agrupación de Cricket España. No obstante, podrán conservarse en caja las sumas que, dentro del límite que discrecionalmente señale el Presidente, se consideren precisas para atender pequeños gastos.

Las disposiciones de fondos con cargo a dichas cuentas corrientes deberán autorizarse por dos firmas, de entre las del Presidente, Gerente y Secretario General.

Art. 71.- Formalizado el Balance de ingresos y gastos durante el primer mes de cada año, el mismo habrá de ser puesto en conocimiento del Consejo Superior de Deportes.

Art. 72.- La ACE presentará al Consejo Superior de Deportes el Dictamen de la auditoria correspondiente al ejercicio económico anual anterior.

Título XI

DEL REGIMEN JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO

Art. 73.- Constituida la Organización deportiva de la ACE en base a la afiliación voluntaria de sus componentes, todos ellos reconocen la disciplina de aquella y quedan obligados a acatar las decisiones de sus órganos de autoridad competente con arreglo a los Estatutos de la ACE y Reglamentos que los desarrollan, pudiendo impugnarlas a través de los recursos establecidos legalmente.

Art. 74.- Son órganos disciplinarios:

- a) Los Comités de Competición y Jurisdicción de la ACE
- b) Los Comités de Jueces Árbítrros, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En todos los casos corresponderá la ultima de las instancias al Tribunal Administrativo del Deporte.

Art. 75.- Todo lo relativo a tipificaron de faltas y sanciones, competencia de los órganos disciplinarios de la ACE, Agrupaciones y Federaciones Territoriales y normas de procedimiento será establecido estatutariamente y será incorporado a los presentes Estatutos en un plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la Agrupación por el Consejo Superior de Deportes.

Art. 76.- Frente a los actos y acuerdos de los órganos de la ACE, sus miembros podrán acudir, una vez agotados los recursos de la Agrupación, a la jurisdicción ordinaria.

Si las partes implicadas en el conflicto se someten voluntariamente a ello, podrán acudir a su arbitraje de equidad, en el que los árbitros serán designados por el Consejo Superior de Deportes.

Título XII

DEL REGIMEN DOCUMENTAL

Art. 77.- La ACE habrá de llevar al menos, además de los correspondientes libros de Contabilidad y auxiliares a los que se refiere el Art.70 de los presentes Estatutos, los correspondientes de Registro de Federaciones y Agrupaciones Territoriales y Delegaciones, de Registro de Clubes y de Actas.

Art. 78.- El libro de Registro de Federaciones y Agrupaciones Territoriales y delegaciones deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, y los nombres y apellidos de los cargos de representación y gobierno, con especificación de las fechas de toma de posesión y cese de los mismos.

Art. 79.- En el Libro de Registro de Clubes, constarán las denominaciones de, domicilio social y los nombres y apellidos de los Presidentes y demás miembros de las Juntas Directivas, con consignación de las fechas de toma de posesión y cese en los cargos citados.

Art. 80.- En los Libros de Actas se consignarán las reuniones que celebren la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos colegiados, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas en todo caso por el Presidente y Secretario del órgano colegiado.

Título XIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81.- La ACE ejercerá por sí, o a través de sus miembros y órganos las funciones inspectoras y de orden técnico que los Reglamentos Oficiales le confiera.

Art. 82.- Quienes ostenten la condición de miembros de los Consejos de la Federación Europea de Cricket podrán asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva de la ACE para una mejor defensa de los intereses de esta última y de la orientación española ante los organismos internacionales.

Art. 83.- Para premiar los méritos relevantes en el orden deportivo contraído por cuantas personas, entidades y Clubes estén relacionados con el deporte del Cricket, bien sean

nacionales o extranjeros, la ACE podrá otorgar recompensas honoríficas que distingan la labor que en pro del Cricket se quiera premiar.

Se establecerá reglamentariamente la clase de recompensas, los méritos precisos para su consecución y lo relativo a su solicitud y concesión.

Art. 84.- La ACE se extinguirá:

- a) Por decisión de los dos tercios de la Asamblea ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.
- b) Por las previstas en los propios Estatutos.
- c) Por la revocación de su reconocimiento.
- d) Por la resolución Judicial.
- e) Por integración en otras Federaciones.
- f) Por la no ratificación a los tres años de su inscripción.
- g) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Art. 85.- Una vez producida la liquidación, el patrimonio será destinado a los fines de carácter deportivo que determine el Consejo Superior de Deportes.

Titulo XIV

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Art. 86.- Los Estatutos de la ACE únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, previa inclusión expresa en el Orden del Día de la modificación que se pretende.

Art. 87.- La propuesta de modificación de los Estatutos a la Asamblea General podrá ser realizada:

- a) Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.
- b) Por la Junta Directiva
- c) Por tres cuartas partes de los miembros de uno de los estamentos de la Asamblea General, siempre que se trate de artículos que afecten directamente a dicho estamento.

Art. 88.- La modificación de los Estatutos, esta solo será eficaz a partir del momento en que sea aprobada por el Consejo Superior de Deportes.

Titulo XV

DE LA APROBACION Y MODIFICACION DE LOS REGLAMENTOS

Art. 89.- Los Reglamentos de la ACE únicamente podrán ser aprobados y modificados por acuerdo de la Asamblea General previa inclusión expresa en el Orden del Día de su aprobación o modificación.

Art. 90.- La propuesta de modificación de los Reglamentos a la Asamblea General podrá ser realizada:

- a) Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General
- b) Por la Junta Directiva
- c) Por tres cuartas partes de los miembros de uno de los estamentos de Asamblea General, siempre que se trate de artículos que afecten directamente a dicho estamento.

Art. 91.- Aprobada la modificación o aprobación de los Reglamentos, esta solo será eficaz a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICION FINAL

Art. 92.- Los presentes Estatutos entraran en vigor el día de su aprobación expresa o tácita por el Consejo Superior de Deportes.